

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 1294-2015

Lima, 05 de junio del 2015

VISTO:

El expediente N° 201100067399 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Argentum S.A. (en adelante, ARGENTUM);

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **19 al 21 de mayo de 2011.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Morococha" (Concesión de Beneficio Amistad) de ARGENTUM.
- 1.2 **26 de mayo de 2011.-** La Supervisora presentó el informe de supervisión.
- 1.3 **27 de julio de 2011.-** ARGENTUM presentó información sobre las observaciones comunicadas durante la supervisión.
- 1.4 **27 de septiembre de 2012.-** Mediante Oficio N° 403-2012-OS-GFM se notificó a ARGENTUM el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.5 **9 de octubre de 2012.-** ARGENTUM presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **16 de octubre de 2012.-** ARGENTUM presentó información sobre las observaciones comunicadas durante la supervisión.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ARGENTUM de la siguiente infracción:
 - Infracción al literal a) del artículo 225° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *El titular minero no cuenta con un estudio para realizar relleno con relaves en la zona Sulfurosa de la unidad de producción Morococha. Dicho estudio deberá contemplar: resistencia a la compresión uniaxial (RCU), granulometría, límites de contenidos de agua, estabilidad física y química del material de relleno, etc.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.1.7 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


CÉSAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN
05 JUN 2015

Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación) y prevé como sanción una multa de hasta mil cien (1 100) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD¹ se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el Sector Minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda.

Considerando que la infracción imputada es sancionable con multa cuyo tope excede las mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia General actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE ARGENTUM

Infracción al literal a) del artículo 225° del RSSO.

- a) Presenta copia del estudio de relleno hidráulico de la mina Sulfurosa-Manuelita, debidamente firmado por el ingeniero colegiado.
- b) Indican que de acuerdo a los principios de informalismo y eficacia regulados en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se está cumpliendo con la finalidad del presente acto procedimental, sin perjuicio de formalismos que en este caso no inciden en su validez ni en aspectos importantes de su decisión final.
- c) Conforme a lo a lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444 que regula la razonabilidad en el procedimiento sancionador; cumplió con contar y presentar el referido estudio, sin haberse generado un daño o evidenciado una intencionalidad de parte de ARGENTUM, con la supuesta comisión de una infracción por no tener estudio para realizar relleno con relaves.

4. ANÁLISIS

Infracción al literal a) del artículo 225° del RSSO. *El titular minero no cuenta con un estudio para realizar relleno con relaves en la zona Sulfurosa de la unidad de producción Morococha. Dicho estudio deberá contemplar: resistencia a la compresión uniaxial (RCU), granulometría, límites de contenidos de agua, estabilidad física y química del material de relleno, etc.*

El artículo 225° del RSSO indica lo siguiente:

“Para la etapa de relleno se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

¹ Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 251-2014-OS/CD.

a) *Realizar estudios de resistencia, granulometría, límites de contenido de agua, estabilidad física y química del material de relleno*”.

Conforme al Acta de Supervisión, se consignó como hecho constatado N° 1: *“El titular no cuenta con un estudio de relleno hidráulico con relaves para la zona de Sulfurosa de la unidad Morococha contemplando estudios de resistencia, límites de contenido de agua, estabilidad física y química del material de relleno y encontrar la resistencia a la compresión uniaxial (RCU) ideal del relleno en función a su densidad, ancho, altura y longitud del tajeo y asegurar la compactación del material y el relleno total de los espacios abiertos para garantizar que no habrán futuras subsidencias o fracturas que afecten la estabilidad del área minada”* (fojas 47 y 48).

En tal sentido la Supervisora impuso la Recomendación N° 1: *“Realizar un estudio de relleno hidráulico con relaves para la zona Sulfurosa de la unidad Morococha (...). Plazo de 60 días calendario”* (fojas 47 y 48).

En el numeral 4.3 del informe de supervisión se indica: *“En el ciclo de minado de los diferentes tajeos de la zona Sulfurosa de la unidad Morococha, en su etapa de relleno hidráulico con relaves, no cuentan con un estudio de resistencia, límites de contenido de agua y estabilidad física y química de los relaves usados como material de relleno en las labores. (...)”* (fojas 21).

Asimismo, la Supervisora consignó en la hoja de requerimiento de documentación que el estudio de relleno hidráulico no fue entregado (fojas 80). El mismo que se señala como incumplimientos a la normatividad del RSSO (fojas 37).

- **En cuanto al descargo a),** debemos señalar que la verificación del cese de la infracción al haber ARGENTUM presentado el Estudio de Relleno Hidráulico de la mina Sulfurosa con fecha 27 de julio de 2011, no exime de responsabilidad al administrado ni substraen la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD².

Se debe indicar que la imputación efectuada a través del Oficio antes citado se genera por el presunto incumplimiento de la obligación dispuesta en el literal a) del artículo 225° del RSSO y es independiente respecto a la obligación de cumplir con la recomendación impuesta durante la visita de supervisión.

Es conveniente precisar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; mas no dejan sin efecto la infracción imputada, sin perjuicio que la subsanación efectuada antes de la notificación de Inicio del Procedimiento Sancionador, sea evaluada dentro de los criterios de graduación para la determinación de la multa.

- **Respecto al descargo b),** debemos señalar que los principios de Informalismo y Eficacia, se orientan a proteger los derechos e intereses de los administrados de modo que no sean

² Norma vigente al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


CÉSAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN
05 JUN 2015

afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento y siempre que no afecten el interés público.

En tal sentido, la obligación de contar con estudio para realizar el relleno hidráulico es una obligación material contemplada en el RSSO y tipificada como infracción en la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 286-2010-OS/CD, no es una obligación formal que pueda dejar de exigirse, en virtud de la aplicación de los citados principios.

- **Respecto al descargo c),** es necesario señalar que en el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador han sido plenamente observados los principios contenidos en el Título Preliminar y en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

Cabe indicar que en la determinación de la sanción se tomará en cuenta lo señalado en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, así como lo establecido en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD..

En ese sentido, y en aplicación de las normas antes citadas, se han establecido los criterios de gradualidad para la aplicación de las sanciones previstas en la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 286-2010-OS/CD, los cuales, se encuentran recogidos en la Resolución de Gerencia General N° 035, de aplicación en el presente caso, en donde se evaluará las cuestiones alegadas por ARGENTUM en el presente descargo.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.7 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resolución de Gerencia General N° 035.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al literal a) del artículo 225° del RSSO, considerando que de acuerdo con el Cuadro de Tipificación se prevé una multa de hasta mil cien (1 100) Unidades Impositivas Tributarias.

Asimismo, de acuerdo con el literal i) del Rubro III de la Resolución de Gerencia General N° 035, se considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido, conforme al Anexo de la presente resolución.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


CESAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN

05 JUN 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1294-2015**

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, la probabilidad de detección de la infracción en el presente caso corresponde asignar el valor de 30% por tratarse de una supervisión especial efectuada a un depósito de relaves.

Conforme a lo anterior y sobre la base de la evaluación contenida en el Anexo que forma parte de la integrante de la presente resolución, para efecto del cálculo de la multa se aplican los siguientes criterios de gradualidad:

Literal a) del artículo 225° del RSSO, tipificado en el numeral 1.1.7 del Rubro B del Cuadro de Tipificación (Numeral 4 de la presente resolución):

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que ARGENTUM no es reincidente en esta infracción³.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, ARGENTUM ha presentado el Estudio de Relleno Hidráulico de la mina Sulfurosa con fecha 27 de julio de 2011.

En consecuencia, considerando que con anterioridad a la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a ARGENTUM por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Literal a) del artículo 225° del RSSO	3.43

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

³ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD. Se aplica esta norma al ser más favorable para el administrado.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


CÉSAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN
05 JUN 2015

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A.** con una multa ascendente a tres con cuarenta y tres centésimas (3.43) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal a) del artículo 225° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 110006739901

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 44° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

Firmado Digitalmente
por: SALVADOR
JACOME Leoncio Julio
(FAU20376082114)
Fecha: 05/06/2015
11:01:05

Julio Salvador Jácume
Gerente General

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

CÉSAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN

05 JUN 2015

ANEXO

1. Metodología de cálculo de multa.

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2011-OS/CD y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

2. Cálculo de la multa asociada por no contar con un estudio para realizar relleno con relaves en la zona Sulfurosa de la unidad de producción "Morococha" (infracción al literal a) del artículo 225° del RSSO).

Costo Postergado⁴:

- 2.1 El costo postergado está asociado a la falta de un estudio de resistencia, granulometría, límites de contenido de agua, estabilidad física y química para el relleno hidráulico.
- 2.2 El costo de un estudio para realizar el relleno con relave se valorizó en US\$ 19,575 a febrero 2015. Este monto se ajusta mediante el tipo de cambio y posteriormente con el IPC de Lima Metropolitana correspondiente hasta el periodo de supervisión. El costo evitado por concepto de estudio para realizar relleno hidráulico es **S/. 53,698.75** a mayo de 2011, tal como se puede apreciar en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1: Costo de estudio de relleno hidráulico

Descripción	Monto
Costo de un estudio para realizar relleno con relaves (US\$. Febrero 2015)	19,575
TC Febrero 2015	3.080
Costo de un estudio para realizar relleno con relaves (S/. Febrero 2015)	60,293.94
IPC Febrero 2015	117.20
IPC Mayo 2011	104.38
Tasa de inflación Febrero 2015 - Mayo 2011	12.28%
Costo de un estudio para realizar relleno con relaves (S/. Mayo 2011)	53,698.75

Fuente: BCRP, GFM, Clean Technology S.A.C
Elaboración: GFM

- 2.3 En cuanto al especialista encargado, se requiere de un ingeniero Geomecánico, por ser el responsable de planificar, controlar e informar sobre las condiciones de estática y dureza de las rocas, que permitan la definición de los diseños de los diferentes tipos de operación de minado y el tipo de sostenimiento a considerar; con el propósito de determinar la

⁴ Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha subsanado la infracción imputada. Fecha de subsanación: 27/07/2011 (fojas 196). No se considera ganancia ilícita, debido a que el relleno con relave (Relleno Hidráulico), no genera ganancia a la empresa minera.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


CÉSAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN
05 JUN 2015

estabilidad de taludes y aberturas subterráneas, con relleno hidráulico que garanticen zonas de trabajo seguras, de acuerdo a los márgenes económicos establecidos. Dicho cargo, según PwC⁵, tiene un sueldo anual promedio de **S/. 100,030.00** a julio de 2014.

- 2.4 Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contratación mínimo de un mes⁶. El sueldo anual se divide entre doce (12) y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de julio de 2014 (116.03) a mayo 2011 (104.38). El resultado que se obtiene es igual a **S/. 7,499.02**. Los cálculos se muestran a continuación:

Cuadro N° 2: Costo por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Julio del 2014		
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Total
Ingeniero Geomecánico	100,030	8,335.83	8,335.83
Costo por Especialista Encargado (S/. Julio 2014)			8,335.83
IPC Julio 2014			116.03
IPC Mayo 2011			104.38
Tasa Inflación IPC Julio 2014 a Mayo 2011			11.16%
Costo por Especialista Encargado (S/. Mayo 2011)			7,499.02

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GFM

- 2.5 El costo de subsanación a la fecha de supervisión por costo de un estudio para realizar relleno con relaves y por especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 61,197.77**. El beneficio económico a la fecha de subsanación (27 de julio de 2011) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (67 días)⁷ a la tasa COK de 0.04% diaria⁸ y el costo ajustado por IPC (julio de 2011), el cual asciende a **S/. 166.97**. Posteriormente se ajusta a la fecha de cálculo de multa (abril 2015) para descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y adicionar el costo de supervisión no vinculado⁹, por lo que el beneficio económico del costo postergado es igual a **S/. 4,665.84** a abril 2015. Luego se multiplica por la probabilidad de detección (30%) y por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), con lo que la multa es **S/. 13,219.87**, es decir **3.43 UIT**¹⁰.

⁵ El *Salary Pack* es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en Nuevos Soles a julio de 2014. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁶ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un (1) mes para el desarrollo de labores permanentes.

⁷ Desde la fecha en que finaliza la supervisión (21 de mayo de 2011) hasta la fecha en que la empresa cumple con las recomendaciones (27 de julio de 2011).

⁸ Tasa equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

⁹ Se adiciona S/. 4,534.26 como costo de servicios no vinculados a supervisión.

¹⁰ Valor de la UIT DEL AÑO 2015: S/. 3 850

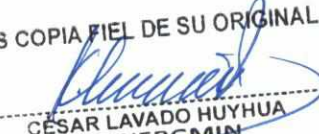
RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1294-2015

Infracción al literal a) del artículo 225° del RSSO

Descripción	Monto
Costo de Subsanación (S/. Mayo 2011)	61,197.77
Tipo de Cambio, Mayo 2011	2.776
Costo de Subsanación (US\$ Mayo 2011)	22,048.71
Fecha de cumplimiento	27/07/2011
Fecha de Detección de Infracción	21/05/2011
Periodo de capitalización en días	67
Tasa COK diaria	0.04%
Costo de subsanación capitalizado (US\$. Julio 2011)	22579.70
Tipo de Cambio, julio 2011	2.742
Costo de subsanación capitalizado (S/. julio 2011)	61,911.16
IPC mayo 2011	104.38
IPC julio 2011	105.31
Costo de subsanación ajustado por IPC (S/. Julio 2011)	61,744.19
Beneficio económico por costo postergado (S/. Julio 2011)	166.97
IPC julio 2011	105.31
IPC abril 2015	118.56
Beneficio económico por costo postergado (S/. abril 2015)	187.97
Escudo Fiscal	-56.39
Beneficio económico por costo postergado (S/. abril 2015)	131.58
Servicios de Supervisión no vinculados (15% de Costo de Supervisión)	4,534.26
Beneficio Económico - Factor B	4,665.84
Probabilidad de detección	30%
Multa Base	15,552.79
Factores agravantes y atenuantes	0.85
Multa (S/.)	13,219.87
Multa (UIT)	3.43

Fuente: GFM, BCRP.
Elaboración: GFM.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


CÉSAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN

05 JUN 2015